

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 42 del expediente digital, por el cual el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de la práctica de la prueba testimonial decretada respecto del señor FELIX SALCEDO BALDIÓN, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el art. 175 del C.G.P., el Despacho ACEPTA el desistimiento de dicha prueba testimonial.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes la probanza aportada por AVIANCA S.A., visible al ítem 45 y sus anexos, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec37955a48099cc4722ffc217764228f67ec9681c237e51385e85279ece4dcd1**

Documento generado en 12/08/2022 07:38:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DIEZ (10) DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO 2022. A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

**SEGUNDO:** En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**CUARTO:** Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea0675fcac20ce8e7bc05c78bfb340e86a260cd0967ba6a5b900c182ac8ea4e**

Documento generado en 12/08/2022 07:38:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el memorial visible al ítem 12 del expediente digital, radicado en el correo institucional de este Despacho el 08 de agosto de 2022, por el cual la parte demandante solicita la terminación del proceso por dación en pago, allegando copia de la Escritura Pública N° 3890 del 20 de diciembre de 2021.

Revisada la solicitud encuentra al Despacho que se emitió pronunciamiento sobre solicitud idéntica, en consecuencia, se disponer estarse a lo resuelto en los autos del 18 de febrero de 2022 (ítem 07) y del 13 de mayo de 2022 (ítem 11).

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3234a87ddf150ed949734825663796fcca316d6965080928680c403696def6d**

Documento generado en 12/08/2022 07:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria para resolver sobre la acumulación de demanda formulada por la acreedora hipotecaria AMI TRADING (USA) INC., de conformidad con el art. 462 y 463 del C.G.P, contra los herederos indeterminados de RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, JORGE CONTRERAS GAMBOA y la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ATLANTICMETALS S.A.S.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierten unas falencias de orden formal que impiden proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- En primer lugar, se advierte una insuficiencia de poder, comoquiera que el art. 74 inc. 3 del C.G.P., prevé que, los poderes podrán extenderse en el exterior ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251; además, cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y de quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias; lo cual no acontece en el presente asunto.

2.- Se observa que se pretende demandar a los herederos indeterminados de RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.), para tal efecto deben seguirse las reglas del art. 87 del C.G.P., que impone el emplazamiento de estos.

3.-Con todo, el precitado art. 87 prevé que procede demandar a los herederos indeterminados cuando se ignore el nombre de estos; no obstante, revisado el libello de demanda y sus anexos fácilmente se infiere que el aquí ejecutante sí conoce el nombre de los herederos del causante RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.), pues en la demanda principal y sus anexos claramente se determinan los herederos, luego entonces, le asiste el deber de dirigir la demanda en contra de estos.

4.- Conforme el art. 84 num. 2 del C.G.P. a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso. Para el caso, si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ATLANTICMETALS S.A.S., este data del 11 de enero de 2022, y se requiere la aportación de un certificado reciente, para tener correctamente identificado el representante legal.

5.- De conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias, esto, respecto del demandado JORGE CONTRERAS GAMBOA.

6.- Si bien se encuentra implementada la justicia digital conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, y todos los archivos digitales se presumen auténticos, no puede obviarse lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P., es decir, cuando un documento se allegue en copia, para el caso, escaneado en PDF, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tiene conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

Por otra parte, respecto de la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario AMI TRADING (USA) INC., toda vez, que al tratarse de una sociedad extranjera domiciliada en el estado de la Florida, en los Estados Unidos de América, corresponde notificarla a través de carta rogatoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, o comisión al cónsul o agente diplomático de Colombia en los Estados Unidos de América, tal y como lo ordenan el art. 41 del C.G.P. y el Convenio de la Haya de 1965, sobre notificaciones o traslado en el extranjero de documentos judiciales, instrumento internacional que fue ratificado tanto por Colombia como por Estados Unidos de América, incorporado a las normas nacionales colombianas en la Ley 1073 de 2006, este Despacho procede, al tenor de lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., a tener notificado por conducta concluyente a AMI TRADING (USA) INC, el día 08 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud de acumulación de demanda impetrada a través de apoderado judicial por la acreedora hipotecaria AMI TRADING (USA) INC., de conformidad con el art. 462 y 463 del C.G.P, contra los herederos indeterminados de RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, JORGE CONTRERAS GAMBOA y la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ATLANTICMETALS S.A.S., conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, la acreedora hipotecaria AMI TRADING (USA) INC., queda notificada por conducta concluyente

del auto que ordenó su citación como acreedor hipotecario, de fecha 25 de abril de 2022, el día 08 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ce516492ad5a84cddb0cc2bbf91c054d44f38e1e83c5eb00b0022d60a75164**

Documento generado en 12/08/2022 07:38:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Dr. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Manos Amigas, visible al ítem 19 del expediente digital, y comoquiera que mediante auto del 08 de abril de 2022, esa autoridad rechazó la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el deudor DARIO ROJAS BETANCOURT, dejando sin efectos el auto que admite la solicitud de fecha 30 de agosto de 2019, ordenando, además, en su numeral tercero, el levantamiento de la suspensión de los procesos ejecutivos que cursan en contra de deudor, este Despacho judicial **ORDENA LA REANUDACIÓN** del presente proceso ejecutivo, que había sido suspendido por auto del 11 de septiembre de 2019, visible al folio 38 del expediente digitalizado.

2.- Ahora bien, sería del caso dar trámite a la cesión del crédito que hace el Dr. JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, Representante Legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. – FNG, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, si no se observara que, no se tiene acreditada la calidad en que actúan los doctores JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ y DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, quienes suscriben el documento de cesión.

Por lo anterior, se REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE para que allegue los documentos echados de menos.

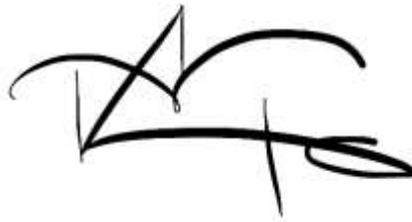
3.- Finalmente, respecto de la solicitud visible al ítem 15 del expediente digital, por la cual, la parte ejecutante solicita proferir auto de seguir adelante con la ejecución, es de precisar que, si bien, se allega la constancia de notificación surtida en fecha 17 de mayo de 2021 al demandado DARIO ROJAS BETANCOURT, visible al ítem 07 del expediente digital, al correo electrónico [gerenciamk@hotmail.com](mailto:gerenciamk@hotmail.com) el cual fue suministrado en el libelo de demanda, para esa fecha el proceso se encontraba suspendido, por ende, es inválida cualquier actuación que se haya pretendido surtir en el lapso de tiempo en que el proceso se encontraba suspendido. En consecuencia, debe rehacerse la notificación, en aras de evitar futuras irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

Ejecutivo

54-001-3103-005-2019-00227-00



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419a71d85266e856ff134c7eea881e48e9badad5b1c2b805c45f94bd6af22837**

Documento generado en 12/08/2022 07:38:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución elevada por la parte demandante, por considerar, ya se encuentra debidamente notificado al demandado.

Al respecto es de precisar que, si bien al infolio se encuentran notificados los demandados HECTOR JOSE MENDOZA VILLAMIZAR y MARÍA DEL PILAR BADILLO RIVERA, esto no ocurre respecto del demandado **ANDRES LEANDRO CASTELLANOS SERRANO**, puesto que, pese que al ítem 40 del expediente digital se envió notificación surtida a este demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, este Despacho NO ACEPTA la notificación surtida por la parte demandante, por las siguientes razones:

La notificación enviada al demandado **ANDRES LEANDRO CASTELLANOS SERRANO**, fue enviada por medio físico a su domicilio, no obstante, se notifica en los términos del Decreto 806 de 2020 (aplicable a las notificaciones electrónicas) y, debe tenerse en cuenta que al tratarse de notificación física deben seguirse las directrices del Código General del Proceso, enviando la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal**<sup>1</sup>. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

---

<sup>1</sup> Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.

Para el caso, la citación para notificación personal del demandado **ANDRES LEANDRO CASTELLANOS SERRANO**, no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, no se tendrá como válida.

Consecuente con lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que REHAGA la notificación del demandado atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd3f499af9b8f558b5cac70017ee1e93b01afe5687e3d94c62f0ba6dfa028bb**

Documento generado en 12/08/2022 07:38:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2021.

### **DEL RECURSO:**

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por conducto de su apoderada judicial, cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

#### **i.- FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

Aduce que los requisitos sustanciales de un título ejecutivo, hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como lo indica el artículo 422 del C.G.P, el título ejecutivo debe provenir del deudor, requisito que no se cumple para con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, porque, la entidad Competente para asumir dichas decisiones es la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL –ADRES, y no existe ningún vínculo contractual o legal con la Entidad que represento, porque el Ente Ministerial no cuenta dentro de sus obligaciones, el reconocimiento y pago de las facturas propuestas en el proceso ejecutivo, porque, es la Entidad encargada de fijar las directrices de la prestación del servicio de salud, como orientador del sistema, como se explicará más adelante, dentro de las competencias del Ente Ministerial que represento.

#### **ii.- LAS FACTURAS QUE SE EJECUTAN NO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:**

Las facturas que se ejecutan, según lo dice la parte ejecutante, fueron expedidas por la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, servicios que como se evidencia, no fueron prestados al

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, porque, no es la Entidad que presta los servicios de salud, porque, están definidas sus competencias, en los siguientes términos:

En el marco de las Leyes 100 de 1993, 489 de 1998, 715 de 2001, en concordancia con la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 4107 de 2011, por el cual se escindió el Ministerio de la Protección Social y se creó el Ministerio de Salud y Protección Social, siendo este un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, cuyas funciones se encuentran claramente consagradas en las disposiciones referidas, actuando como ente rector en materia de Seguridad Social en Salud, correspondiéndole en consecuencia la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Salud y del Sistema General de Seguridad Social en salud; así como dictar las normas técnicas, administrativas y científicas de obligatorio cumplimiento para el Sector.

Mediante Decreto 4107 del 2011, se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y protección Social; en su artículo 1º se fijaron como objetivos del Ministerio de Salud y Protección Social dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud.

Las normas constitucionales y legales antes señaladas dejan claramente establecido, que el Ministerio de Salud y Protección Social, es el ente rector de las políticas del Sistema General en Salud y Protección Social, y que no le es dable que asuma responsabilidades que no le son atribuibles por competencia.

Siendo así, en el auto del 26 de noviembre de 2021 sin ningún fundamento legal ordenó librar mandamiento de pago contra ese Ministerio, cuando ninguna de las facturas presentadas en el ejecutivo proviene del ente Ministerial, son de su competencia, ordenar su reconocimiento y pago y aunado a lo anterior, porque, las competencias de la decisión en el pago de las mismas, se encuentran en la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL –ADRES, Entidad que, goza de personería y autonomía propia para comparecer en los procesos.

Por lo expuesto, considera que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL debe ser desvinculado del presente proceso.

### **iii.- INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN:**

Al punto solicita que el Despacho se abstenga de emitir medidas cautelares de Embargo de Bienes Muebles e inmuebles, teniendo en cuenta que los recursos del MINISTERIO son del Presupuesto General de la Nación y están destinados a cubrir las necesidades básicas de las personas, como lo es, el derecho fundamental a la salud.

El artículo 63 de la Carta, dispone que *“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

Así, se tiene que la determinación de los bienes que son inembargables corresponde única y exclusivamente al legislador, razón por la cual y en relación con la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), es necesario indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto a través de la compilación de las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, son inembargables las rentas incorporadas en el PGN, los bienes y derechos que lo conforman, y las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. Así mismo, su inciso tercero establece que *“(…) los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención, so pena de mala conducta (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, artículos 6, 55 inc. 3 de la Ley 179 de 1994).”*

Resalta que los recursos del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), y que el principio de la inembargabilidad presupuestal de los mismos se encuentra consagrado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, lo que significa que éste goza de una especial naturaleza, y que el mismo debe preservarse y defenderse, ya que él permite la protección de los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización y protección de los derechos fundamentales y para el cabal cumplimiento de los fines del Estado. En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado que únicamente *“si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales”*. Razón por la cual, la embargabilidad sin límites de toda suerte de acreedores pondría en grave riesgo el funcionamiento del Estado, en contraposición del principio constitucional relacionado con la prevalencia del interés general sobre el interés particular.

Que el Presupuesto General de la Nación se compone: del presupuesto de rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los fondos especiales; los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos nacionales y del presupuesto de gastos o Ley de apropiaciones que incluye los gastos de las tres ramas del poder público, el ministerio público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los establecimientos públicos nacionales (Decreto 111 de 1996). Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Adicionalmente, el artículo 39 de la Ley 1737 de 2014 dispuso que *“El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Ésta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

*La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados”.*

En consecuencia, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL se encuentra identificado en la sección presupuestal 1901; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 *“por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto”* y del artículo 37 de la Ley 1593 de 2012, situación en virtud de la cual, en caso de existir solicitudes de medidas cautelares de embargo, solicito se niegue por improcedente.

A su vez, propone las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS:**

#### **i.- FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:**

Que el máximo Tribunal Constitucional en reciente pronunciamiento para dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria laboral, civil y la administrativa, en los proceso en los cuales se busca el pago de facturas de servicios de salud, competencia de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), en auto 389/21 de fecha 22 de julio de 2021, en donde se resolvió dirimir el conflicto de jurisdicciones, en la jurisdicción contencioso administrativa, bajo la siguiente regla de decisión:

*“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”*

Fundamentando la decisión: *“Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados*

y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.(...) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “[f]inanciar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “[l]os ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Para el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que, el proceso ejecutivo se adelanta por parte de la E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ, con la finalidad de que se cubran, las facturas generadas por servicios de salud generados en Riesgos Catastróficos y accidentes de tránsito, considera que debe declararse la FALTA DE JURISDICCIÓN DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO y remitir el caso, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

## **ii.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:**

La legitimación en la causa por pasiva, se predica de quien está llamado a defenderse dentro de un proceso judicial o prejudicial, de presuntas obligaciones exigibles a éste. Frente a ello, resalta que por mandato Constitucional (artículo 60. y 121), el hoy MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sólo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias, sin que le asista la referida legitimación en la causa para acceder a las pretensiones del demandante.

Así, dentro de los parámetros legales de cobros de servicios de salud, para la defensa de los intereses del Estado, es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), quien es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía financiera, patrimonio independiente, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrito al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN

SOCIAL, y que tiene como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), y los que financien el aseguramiento en salud.

En consecuencia, el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social ordenada por el Decreto 1432 de 2016 y a la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, no deberá continuar vinculada al presente proceso, por ser una competencia exclusiva de la citada Administradora.

Por todo lo expuesto solicita reponer la decisión adoptada en auto del 26 de noviembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de ese Ministerio y en su lugar, se declaren probadas las excepciones previas propuestas con fundamento en el art. 442 num. 3 del C.G.P.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por conducto de su apoderado judicial expuso los siguientes argumentos fácticos para sustentar el recurso:

#### **i.- EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO:**

Arguye que el procedimiento para realizar las reclamaciones de indemnización se encuentra señalado en el Decreto Ley 1281 de 2002, el Decreto 3990 de 2007 y la Resoluciones 1915 de 2008 y 1136 de 2012, en principio. En dichas disposiciones se encuentran previstos los términos dentro de los cuales es oportuno realizar la reclamación por vía administrativa, los requisitos que deben cumplir los reclamantes para elevar la solicitud y los términos con los que se cuenta para resolver las solicitudes de reclamación y realizar el pago.

En este sentido, las facturas que expiden las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) con destino al ADRES por los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito cuyo vehículo involucrado no sea identificado o no cuente con póliza SOAT, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social provienen de los recursos de la Subcuenta ECAT, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 .

Lo anterior implica que el pago de las reclamaciones con cargo a la subcuenta ECAT se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, lo cual garantiza el flujo adecuado de los recursos del sistema de salud, evitando fraudes y pagos indebidos.

Aunado a todo, frente a la falta de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, la Corte Constitucional ha dejada sentada su postura sobre los conflictos de jurisdicción que

suscita el trámite administrativo de recobros, en la cual, crea una regla de decisión. Ahora bien, la Corte no se ha pronunciado sobre el trámite administrativo de reclamaciones, sin embargo, las características de los trámites de recobros y reclamaciones son similares en su forma y permiten establecer con precisión que judicialmente deben dárseles iguales condiciones.

Así las cosas, esta reclamación es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de: i. Pre radicación (art. 10, Resolución 1645 de 2016), ii. Radicación (art. 13, Resolución 1645 de 2016), iii. Auditoría integral (art. 16, Resolución 1645 de 2016), iv. Comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo (art. 20, Resolución 1645 de 2016), y v. pago (art. 26, Resolución 1645 de 2016). Y en el marco de dicho procedimiento, el ADRES adopta una de las siguientes decisiones: APROBADO, APROBADO PARCIAL o NO APROBADO (art. 18, Resolución 1645 de 2016).

En adición y en virtud del trámite, la entidad recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) Fecha de expedición de la comunicación; b) Número de paquete del cual hace parte la reclamación; c) Para persona natural, el detalle de todas las glosas aplicadas con su respectiva descripción y notas aclaratorias si las tiene. Para personas jurídicas, la ruta de acceso para consultar en la página web, el reporte del resultado de auditoría integral que incluirá el detalle de todas las reclamaciones, las glosas aplicadas a cada una de ellas o al ítem que corresponda con su respectiva descripción y notas aclaratorias si las tiene; d) El término de respuesta al resultado de la auditoría y la consecuencia jurídica que se generaría por no ejercer este derecho. (art. 22, Resolución 1645 de 2016).

Contra la decisión del ADRES, es posible presentar una respuesta dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad de la reclamación SUBSANANDO u OBJETANDO (art. 23, Resolución 1645 de 2016).

En conclusión, la reclamación no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES, consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

Frente a la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria, asevera que la Corte Constitucional través del Auto 389 del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) en el Expediente CJU-072, la Sala Plena de la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se crea una Regla de decisión mencionada, en los siguientes términos:

*“Regla de decisión*

*El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”*

Para establecer esta regla, la H. Corte Constitucional, en primer lugar, indica “(...) que el proceso judicial de cobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (...)” En adición, continúa: “(...) No se debe olvidar que los cobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional, pues materialmente el procedimiento de cobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido. (...)”

En este sentido, es válido recordar que las facturas que expiden las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) con destino al ADRES por los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito cuyo vehículo involucrado no sea identificado o no cuente con póliza SOAT, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social provienen de los recursos de la Subcuenta ECAT, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 .

## **ii.- FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO:**

Afirma que las obligaciones que dan lugar a la emisión de un mandamiento de pago por parte de la jurisdicción, ya sea judicial (procesos Ejecutivos) o administrativos (cobro administrativo coactivo), presuponen la existencia de un título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible. En el título debe señalarse con precisión las obligaciones por las cuales se realiza el cobro, y en caso de existir una falencia de dicha determinación, el título no puede ser cobrable por la vía ejecutiva, hasta tanto no sean subsanadas las irregularidades que contengan.

Así, teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento establecido en la norma para las reclamaciones, es evidente que las obligaciones que pretende hacer efectivas la entidad accionada carecen de mérito ejecutivo pues no cumplen el requisito de “exigibilidad”, puesto que, si se pretendiera ver las reclamaciones como títulos ejecutivos, conforme lo expuesto en la sentencia referida, estas no cumplen los requisitos sustanciales, pues están sujetas al cumplimiento de una condición que es el agotamiento del procedimiento de auditoría, como se explicó en el primer acápite.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien describió el mismo señalando que si bien es cierto el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS, también lo es que, la entidad Ministerio de Salud y Protección Social, es la encargada de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y de participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales. Igualmente, la de dirigir, orientar, coordinar y evaluar el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, así como los lineamientos pertinentes relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.

Que el art. 59 de la Ley 489 de 1998 establece las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, de las cuales concluye que resulta pertinente la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social como entidad accionada por ser el encargado de dirigir, orientar, coordinar y evaluar el Sistema General de Seguridad Social en Salud en todos sus escenarios, para el caso en concreto, prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

Expone que, las facturas presentadas para el cobro ejecutivo fueron debidamente aportadas con sus constancias de recibo, de las cuales se desprende una obligación de la que trata el artículo 422 del C.G.P. y que faculta para demandar ejecutivamente puesto que la obligación es clara, expresa y exigible, siendo la demanda presentada el 18 de octubre de 2020, sin que se hubiere cumplido el término previsto en la ley para efectuar reclamación o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga que es de tres (3) años.

Respecto del recurso interpuesto por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, asegura que, el mismo es extemporáneo, por cuanto el auto recurrido fue adiado el 26 de noviembre de 2021 y notificado por estado N° 71 del 29 de noviembre de 2021, habiendo sido notificados a los demandados de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, expone, el término para presentar recursos vencía el 06 de diciembre de 2021, habiéndose radicado el recurso sólo hasta el 22 de febrero de 2022.

Sobre la falta de jurisdicción y competencia arguye que la Corte en auto 095 del 16 de mayo de 2013 expresa:

*“2.1 Con respecto a las normas generales relativas a la solución de conflictos de competencia mencionadas en el acápite anterior, la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 112-2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia,*

*norma en la cual se definía la atribución de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflictos de competencia. En esta oportunidad, consideró la Corte que era necesario “establecer que en cuanto a los conflictos de competencia derivados de los asuntos de tutela que se presenten entre jueces y tribunales de distinta jurisdicción, la autoridad competente para dirimirlos es la Corte Constitucional”, estableciendo en la parte resolutive de la providencia declarar exequible la norma en comento bajo las condiciones expuestas en la sentencia.*

Por lo expuesto solicita desvirtuar el recurso interpuesto por la parte demandada y seguir avante con la ejecución del proceso.

### **CONSIDERACIÓN PREVIA**

Como cuestión previa es imperioso pronunciarse sobre la manifestación del ejecutante al afirmar que el recurso de reposición interpuesto por el demandado ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES es extemporáneo, por cuanto el auto recurrido fue adiado el 26 de noviembre de 2021 y notificado por estado N° 71 del 29 de noviembre de 2021, habiendo sido notificados a los demandados de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, expone, el término para presentar recursos vencía el 06 de diciembre de 2021, habiéndose radicado el recurso sólo hasta el 22 de febrero de 2022.

Es de precisar, que el mandamiento de pago en su numeral QUINTO ordenó la notificación del extremo pasivo conforme lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Siendo así, no se tiene acreditado que el ejecutante haya cumplido con la carga procesal de surtir la notificación al extremo pasivo, pues no obra prueba sumaria en el expediente. Por el contrario, se tiene acreditado que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el día 7 de diciembre de 2021, por conducto de su apoderada judicial interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y, el 14 de diciembre de 2021, presentó escrito de excepciones de mérito (ver ítems 27 y 29 exp. Digital, respectivamente). Por su parte, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES por conducto de su apoderado judicial compareció al proceso el día 14 de febrero de 2022 (ítem 37) haciendo uso del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Luego entonces, lo procedente es dar aplicación a lo previsto en el art. 301 inc. 2 del C.G.P. que reza: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación que se haya surtido con anterioridad (...)”.*

Así las cosas, queda claro que los recursos interpuestos por la parte demandada fueron presentados dentro del término de ley, por ende, deberán ser resueltos de fondo.

## **CONSIDERACIONES**

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contentivo de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP y el numeral 3º del artículo 442 ibidem, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

Siendo así, se procede a desatar el recurso, pronunciándose en primer lugar sobre las excepciones previas propuestas, como sigue:

### **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA:**

Esta excepción se encuentra enlistada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, y conviene de entrada explicar que por jurisdicción se entiende la facultad de administrar justicia, y por competencia la facultad legal de los jueces de administrar justicia para resolver un caso concreto, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer o resolver determinado proceso, la que según nuestra codificación procesal está delimitada por unos factores, que de manera conjunta conllevan a determinar con precisión al juez competente, los que son: a) objetivo: que se refiere al objeto de la pretensión, y contiene dos elementos: naturaleza y cuantía; b) el subjetivo, hace relación a la calidad de las personas; c) de las instancias, que alude a las funciones del juez, y puede ser vertical o funcional, de acuerdo a la clase del asunto; d) territorial: se refiere al territorio donde debe adelantarse determinado asunto, y e) de conexión.

En el presente asunto, el debate que se propone gira en torno al reconocimiento y pago de los servicios y/o medicamentos que fueron prestados por la entidad ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a las personas que fueron víctimas en accidente de tránsito por carros fantasma o que no contaban con SOAT y, que conforme a los lineamientos legales deben ser recobrados a ADRES, (entidad ejecutada) (Decreto 056 de 2016 y DUR 780 de 2016).

En atención a lo anterior, es posible deducir que existen elementos fácticos que permiten considerar que se trata de un debate relacionado con el recobro de servicios de salud, que no cuentan con un respaldo contractual en virtud del cual se

hayan brindado, pero cuya prestación encuentra su fundamento en el Decreto 056 de 2016 y 780 de 2016.

Siendo así, es indispensable acudir a la razón de ser de la interpretación y alcance que hizo la H. Corte Constitucional al dirimir un conflicto de competencias suscitado entre un juzgado laboral y un administrativo, en un caso análogo, para los asuntos en los que se procura obtener el pago de recobros de servicios, medicamentos e insumos, no incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud (PBS)., se trata del auto A389 del 22 de julio de 2021.

Así, para los asuntos en los que se procura obtener el pago de recobros de servicios, medicamentos e insumos, no incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud (PBS), se han generado posturas jurídicas disímiles con fundamento en las cuales diferentes autoridades judiciales han declarado su incompetencia.

Las distintas posiciones se han fundamentado, de una parte, en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y, de la otra, en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en su versión original, señalaba que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conocería, entre otras, de “[*las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan*]” (negrillas fuera de texto).

Dicho texto fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, a partir del cual se advierte que la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de: “[*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*]” (negrillas fuera de texto).

De otro lado, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los jueces de lo contencioso administrativo conocen “*además de lo dispuesto en la Constitución política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...] 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...]*”.

Además, las posturas judiciales se han reforzado en los precedentes adoptados por los órganos competentes para dirimir los conflictos, en particular en los pronunciamientos proferidos el 11 de agosto de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y el 12 de abril de 2018 por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que en síntesis han precisado:

*“La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la providencia del 11 de agosto de 2014 concluyó que el asunto es competencia de los jueces laborales por cuanto dichos falladores hacen parte de la jurisdicción ordinaria, la cual tiene como característica la cláusula general o residual de competencia, mientras que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula especial de competencia en cabeza de los jueces de lo contencioso administrativo en los asuntos particulares que deben ser dirimidos por ellos, tratándose, por tanto, de un criterio exclusivo y excluyente que señala que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos serán conocidos por ellos, siempre y cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.*

*En ese sentido, teniendo en cuenta que los recobros “son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios y usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud”, entonces las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de los recobros son “una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud”. Por lo tanto, deben ser dirimidas por los jueces laborales por ser un litigio en materia de seguridad social.*

*Añadió la Sala que no pueden confundirse los recobros judiciales al Estado con el medio de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Además, que “bajo ninguna circunstancia puede entenderse que los artículos 111 y 112 del decreto-ley 19 de 2012 sean normas de atribución de competencias y delimitación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, pues (i) su alcance se limita a lo que el título del capítulo VIII describe, esto es, lo relativo a procedimientos de naturaleza administrativa y no judicial que deben surtirse dentro del sector administrativo de salud y protección social; (ii) la remisión a los términos de reparación directa del Código Contencioso Administrativo que ordenan tiene la única finalidad de fijar un parámetro normativo en los términos máximos para efectuar el trámite administrativo y no judicial, y (iii) no es posible que un decreto expedido con base en facultades extraordinarias pueda modificar materias propias de un código, como el CPACA, por prohibición expresa de los artículos 150.2 y 150.10 de la Constitución.*

*Adicionalmente, dio la orden de que fuera remitida copia de dicha providencia a todos los despachos judiciales de las jurisdicciones ordinaria -en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa, con el objeto de que conocieran y acataran el precedente en materia de conflictos de competencia entre jurisdicciones relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a facturas entre entidades del sistema.”*

Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contencioso administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya

controversia debe zanjarse en la jurisdicción contencioso administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “*la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa*” (negrillas originales).

Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Con todo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1027 de 2002, estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “*en el artículo 2 de la ley en mención se regula la competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’*” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “*no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia*”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “*corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción*”.

Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4 y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la *prestación de los servicios* de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos

juzgados supone que *“el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”*

Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Ahora bien, en cuanto al recobro, dice la Corte: *“(...) el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*

*25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.*

Al punto, es menester exponer que la ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES,

como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Entre sus funciones se encuentran: “c) *Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitalización y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud*”; “d) *Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos*”, y “e) *Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos*” (art. 66, Ley 1753 de 2015). Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016.

Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): “*Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]*”.

Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede

desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional en el referido Auto A389-2021, concluyó: “el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.

33. Mediante la Ley 1608 de 2013 el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que “en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación”. A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de

*recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.*

*39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.*

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).*

Puestas así las cosas, queda decantado que las controversias relativas a los recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se itera, el cobro coercitivo aquí iniciado surge a partir de la prestación de servicios médicos no incluidos en el POS, por tratarse de eventos que responde a personas que fueron atendidas por ser víctimas de accidentes de tránsito con vehículos que no contaban con SOAT, luego entonces, dicha controversia debe ser ventilada ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme lo ampliamente expuesto, lo que sustrae a este Despacho Judicial para conocer e impone la remisión del expediente al juez competente.

En ese orden de ideas, no le queda otra alternativa a este Despacho que declarar probada la excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, propuesta por la parte demandada mediante recurso de reposición y, en consecuencia, ordenar la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Jueces Administrativos de esta ciudad, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, propuesta por la parte demandada mediante recurso de reposición, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo instaurado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

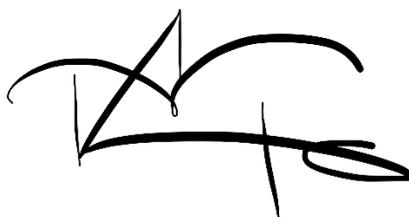
**TERCERO: ORDENAR** la remisión inmediata de la presente actuación a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por ser de su competencia.

**CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE** a la Dra. **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN**, como apoderada judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE** al Dr. **CAMILO ANDRÉS MOLANO PULIDO**, como apoderado judicial del **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4bb6b5c57a16fe8cca7ec50ec58361010b1618219a641309ee969d2000d7f9**

Documento generado en 12/08/2022 11:10:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandada el contenido del oficio N° 202268001001031 del 30 de mayo de 2022, proveniente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE – LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE, en el que informa que el estudio de la prueba grafológica aquí decretada tiene un costo de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 40/100 M/L (\$440.846,40), por cada estudio, para un total de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/L (2.541.907), por tratarse de dos firmas, dos manuscritos y dos huellas.

La parte interesada deberá cancelar el valor referenciado en efectivo o en cheque de gerencia a la cuenta nacional del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, Banco BBVA N° 309-18848-0, registrando la cédula, nombre y apellidos, dirección y teléfono de quien debe hacer el pago, es decir, el demandado. Si el abogado de las partes realiza la consignación, debe dejar estipulado a nombre de quien se hace la consignación con los datos anteriormente mencionados.

Asimismo, para realizar el estudio técnico de manuscritos y/o firmas, la entidad requiere la aportación del siguiente material extra proceso: Documentos personales, públicos, privados, comerciales, como: facturas, letras de cambio, solicitudes bancarias, hojas de vida, recibos, agendas, cheques, cartas, etc. Dichas grafías deben estar en ORIGINAL y en la medida de lo posible ser COETÁNEAS a la firma o manuscritos dubitados. (la coetaneidad hace referencia a la cercanía entre las fechas de confección de las grafías – manuscritos y/ o firmas – investigadas y la de las grafías – manuscritos y/o firmas – indubitadas que se recolecten).

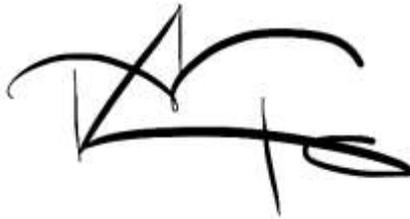
En virtud a lo anterior, y al tratarse de una prueba oficiosa, se CONCEDE a las partes tanto demandante como demandada, el término perentorio de QUINCE (15) DÍAS, para que, en partes iguales (50% cada parte), acrediten el pago de la prueba y aporte la documental requerida por el Instituto de Medicina Legal para el correcto estudio técnico.

2.- Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares visible al ítem 75 del expediente digital, y al ser procedente, se **DECRETA** el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado LEDIS MARÍA GARCÍA RAMÓS, identificada con C.C. 1.090.446.246 y LUIS BERNARDO FLOREZ

GARCÍA, identificado con C.C. 13.348.656, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario Rad. 2021-00455-00, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, siendo demandante ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO, contra el aquí demandado. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb8727f7e5707b81e120bfd8e347f16a4e75e2a37344fdd7ccc9436e430547**

Documento generado en 12/08/2022 07:38:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandada recurso de reposición contra la providencia de fecha 27 de mayo de 2022.

Delanteramente se advierte que el escrito contentivo del recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandada es EXTEMPORÁNEO, toda vez, que el auto del 27 de mayo de 2022, fue notificado por anotación en estado el 31 de mayo de 2022, quedando ejecutoriado el 03 de junio de 2022 y, el escrito contentivo del recurso fue radicado el 06 de junio de 2022, por ende, no hay lugar a dar trámite al mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al ítem 16 del expediente digital la parte ejecutante aportó el auto de admisión al trámite de negociación de deudas del señor ALBERTO CAMACHO FLÓREZ, demandado en este proceso, este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, es decir, a partir del 10 de diciembre de 2021.

Colofón, comoquiera que el ejecutante manifiesta expresamente que continúa la ejecución contra la demandada CARMEN ALICIA PINTO PABÓN, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 01 de diciembre de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021 se procedió a inadmitirla y, una vez subsanados los yerros anotados, por auto del 14 de febrero de 2022 (ítem. 0005 del expediente digital) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el demandado CARMEN ALICIA PINTO PABÓN constituyó apoderado judicial, conforme se observa al ítem 011 del expediente digital, procediendo mediante auto del 27 de mayo de 2022 (ítem 013) a reconocerle personería y tenerle por notificado por conducta concluyente el día de la notificación por estado del precitado proveído, es decir, el 31 de mayo de 2022.

Materializada la notificación el día 31 de mayo de 2022, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 01 de junio de 2022 al 14 de junio del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente el auto del 27 de mayo de 2022, por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN** del presente trámite respecto del señor **ALBERTO CAMACHO FLÓREZ**, demandado en este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, es decir, a partir del 10 de diciembre de 2021.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la demandada **CARMEN ALICIA PINTO PABÓN** para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022, visto al ítem 005 del expediente digital, por lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO:** Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada **CARMEN ALICIA PINTO PABÓN** y a favor de la parte ejecutante la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**SEXTO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186735c42880a6739c00ad931297dddea6320452b45e4d3cd7ee98085eefa458**

Documento generado en 12/08/2022 07:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el paginario observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada MEDICUC IPS LTDA, presentó solicitud de llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Al respecto es de precisar, que el art. 65 del C.G.P. prevé que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el art. 82 y demás normas aplicables. Para el caso, se hace imperativo inadmitir la solicitud por presentar los siguientes yerros:

1.- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., requisito expreso del art. 84 inc. 2 del C.G.P.

2.- De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados podrá indicarlo así en la demanda; para el caso, el solicitante no indica el canal digital donde debe ser notificado el llamado en garantía y, en caso de desconocerlo deberá manifestarlo expresamente.

Aunado a lo anterior, deberá dar aplicación a lo previsto en el art. 8 ibidem, manifestando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegar las respectivas evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la parte demandada MEDICUC IPS LTDA, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., visto en

el escrito de contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff07ee32adff8340ff164fe328c0f315ea73b28de4551b85a875643e04357e1**

Documento generado en 12/08/2022 07:38:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso en razón a que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto admisorio de fecha 22 de julio de 2022, puesto que se nombraron como partes a Rosemberg Dávila Villamarín contra Danexi Benavidez Martínez, siendo lo correcto MIGUEL PEÑA LÁZARO contra CELIA ROSA HURTADO ROJAS.

Por lo anterior, y al ser procedente, se procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, a corregir dicho proveído, en el sentido de indicar que la parte demandante es el señor MIGUEL PEÑA LÁZARO y la demandada es la señora CELIA ROSA HURTADO ROJAS.

Por lo expuesto, el JUZGADO.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto admisorio de fecha 22 de julio de 2022, en el sentido de indicar que la parte demandante es el señor MIGUEL PEÑA LÁZARO y la demandada es la señora CELIA ROSA HURTADO ROJAS.

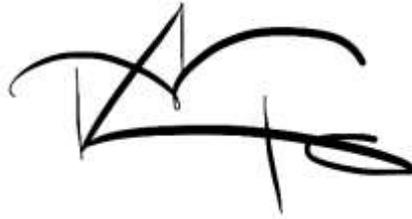
**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de la parte demandada CELIA ROSA HURTADO ROJAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 409.

**TERCERO:** Los demás apartes del auto se mantendrán incólumes.

**CUARTO:** No hay lugar a dar trámite al escrito visible al ítem 010 del expediente digital, contentivo del recurso de reposición, por cuanto los sustentos fácticos son los mismos de la solicitud de corrección del auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6007943d6e22a195d9f96cb364087fb1f7b12c67c23138a539ca5297e3a3ca**

Documento generado en 12/08/2022 07:38:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva propuesta por DELMER ARDILA REYES, a través de apoderado judicial, en contra de DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 29 de julio de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 01 de agosto de los corrientes, se dispuso a inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 02 de agosto de 2022 al 08 de agosto de 2022, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por DELMER ARDILA REYES, a través de apoderado judicial, en contra de DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ARCHÍVENSE las diligencias.

**TERCERO:** Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cd16a39d8cd1c9ca45d0305e2b495c8d9e1f2ef206aa5791008bfdd408dfe9**

Documento generado en 12/08/2022 07:38:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal - Declarativa propuesta a través de apoderado judicial por RAYMOND PETERSON AMAYA, contra los señores ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, JAMES PETERSON AMAYA, en calidad de herederos determinados de la causante NOHEMI AMAYA DE PETERSON (Q.E.P.D.), el señor JAIRO IVAN SARMIENTO VALDERRAMA, en calidad de cesionario de los derechos y acciones herenciales que le corresponden a CHARLES JR y BRIAN HISTEN PERTERSON SARMIENTO, y demás herederos determinados y/o indeterminados de la señora NOHEMI AMAYA DE PETERSON, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, por cuanto no se confieren facultades para demandar a JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA, contra quien dirige las pretensiones, ni determina la clase de demanda que pretende incoar. Memórese que, conforme al art. 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2.- Aunado a lo anterior, deben aclararse las pretensiones, toda vez que, pretende sea reconocida como deudora la señora JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA, entre otros, empero, la demanda no se encuentra dirigida en su contra.

3.- El art. 82 del C.G.P., en su num. 8., prevé como requisitos de la demanda los fundamentos de derecho; para el caso, si bien el promotor expuso los fundamentos de derecho sustanciales, omitió exponer los fundamentos de derecho procesales, debiendo corregir la demanda en ese sentido.

4.- El libelo genitor carece del acápite de “CUANTÍA”, la cual deberá contener un guarismo real, de cara a las pretensiones. Requisito expreso del num. 9 del art. 82 del C.G.P.

5.- De conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

6.- El art. 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia

de ella y sus anexos a los demandados, circunstancia que no se tiene probada en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal - Declarativa propuesta a través de apoderado judicial por RAYMOND PETERSON AMAYA, contra los señores ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, JAMES PETERSON AMAYA, en calidad de herederos determinados de la causante NOHEMI AMAYA DE PETERSON (Q.E.P.D.), el señor JAIRO IVAN SARMIENTO VALDERRAMA, en calidad de cesionario de los derechos y acciones herenciales que le corresponden a CHARLES JR y BRIAN HISTEN PERTERSON SARMIENTO, y demás herederos determinados y/o indeterminados de la señora NOHEMI AMAYA DE PETERSON, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05ccb19fbc4aaaaf7517bbeaec715829bfe3454e57d25534dd0c2a4331654b4**

Documento generado en 12/08/2022 07:38:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria propuesta a través de apoderado judicial por RAFAEL CLAVIJO RODRÍGUEZ; GERSON ALBERTO CLAVIJO RODRÍGUEZ; JOSÉ IVÁN CLAVIJO LUNA; CARLOS HUMBERTO CLAVIJO LUNA y ZULIMA CLAVIJO LUNA, en contra de MARTHA HELENA CLAVIJO LUNA; CLARA LUCY CLAVIJO LUNA; SANDRA PATRICIA GIRALDO CLAVIJO, en calidad de heredera determinada de MARÍA AMINTA CLAVIJO LUNA (Q.E.P.D.); los herederos indeterminados de RAQUEL CLAVIJO LUNA (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el expediente, se observa que reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda, teniendo en cuenta que se encaja en lo establecido en el Artículo 406 del Código General del Proceso; debiéndosele dar el trámite del Proceso Divisorio previsto en el Capítulo III del Título III, Artículo 406 y subsiguientes ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda de División Material y/o Venta de la Cosa Común promovida por RAFAEL CLAVIJO RODRÍGUEZ; GERSON ALBERTO CLAVIJO RODRÍGUEZ; JOSÉ IVÁN CLAVIJO LUNA; CARLOS HUMBERTO CLAVIJO LUNA y ZULIMA CLAVIJO LUNA, en contra de MARTHA HELENA CLAVIJO LUNA; CLARA LUCY CLAVIJO LUNA; SANDRA PATRICIA GIRALDO CLAVIJO, en calidad de heredera determinada de MARÍA AMINTA CLAVIJO LUNA (Q.E.P.D.); los herederos indeterminados de RAQUEL CLAVIJO LUNA (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada, MARTHA HELENA CLAVIJO LUNA; CLARA LUCY CLAVIJO LUNA; SANDRA PATRICIA GIRALDO CLAVIJO, en calidad de heredera determinada de MARÍA AMINTA CLAVIJO LUNA (Q.E.P.D.), de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 409.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los **herederos indeterminados de RAQUEL CLAVIJO LUNA (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas** para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Efectuada la publicación edictal, por Secretaría se enviará una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

**CUARTO: DARLE** a la presente demanda el trámite del Proceso Divisorio previsto en el Capítulo III del Título III, Artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-169439, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

**SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE** al Dr. JOSÉ WALTER CADENAS ESCOBAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c73d042ae4fa63610402b638344488a2dc24cde287f318caeb6a432d3d2198c**

Documento generado en 12/08/2022 07:38:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de ONASISS ROMERO LOZANO y KEVIN SEBASTIAN PATIÑO SANTOS, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de ONASISS ROMERO LOZANO y KEVIN SEBASTIAN PATIÑO SANTOS.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada ONASISS ROMERO LOZANO y KEVIN SEBASTIAN PATIÑO SANTOS, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

**a).- CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$154.523.522)**, por concepto de capital representado en el pagaré N° 8240091963.

**b).-** Por los intereses moratorios desde el 24 de marzo de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-188999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado ONASISS ROMERO LOZANO, identificado con C.C. N° 7.232.256. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado ONASISS ROMERO LOZANO, identificado con C.C. N° 7.232.256, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$236.420.988).

Líbrese los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio KEVIN SEBASTIAN PATIÑO SANTOS, identificado con matrícula mercantil 300470 del 19 de febrero de 2019, de propiedad del demandado KEVIN SEBASTIAN PATIÑO SANTOS, identificado con C.C. 1.109.387.110. Oficiese a la Cámara de Comercio de Ibagué, Cundinamarca.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado KEVIN SEBASTIAN PATIÑO SANTOS, identificado con C.C. 1.109.387.110, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$236.420.988).

Líbrese los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

**OCTAVO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**NOVENO: Por secretaria, CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**DÉCIMO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f55394352f82608dfcd9482eced5c56e8be70eee4ba18062ddadf4419066ad**

Documento generado en 12/08/2022 07:38:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**